

en el Registro deben observarse también —cosa que no ha sucedido— para la cancelación de los asientos registrales».

## VI

El Notario se alzó de la decisión del Presidente del Tribunal Superior, apelando a la Dirección General de los Registros y del Notariado, basándose en argumentos análogos a los vertidos en su escrito de instancia. Añadió, además, que no es preciso para que se produzca un concreto efecto jurídico que se utilicen palabras determinadas y sacramentales; y que ciertamente la revocación del segundo usufructo no se deduce de la renuncia hecha por el donante, sino de la segunda parte de su proposición: «... consolidando la plena propiedad en la persona del nudo propietario».

## Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1.289 del Código Civil, 9, 21 y 31 de la Ley Hipotecaria y resolución de este Centro directivo de 25 de febrero de 1992.

1. En el supuesto de hecho del presente recurso concurren los siguientes elementos definidores:

Por escritura otorgada el 15 de mayo de 1977, determinada persona dona a su hijo la nuda propiedad de una finca reservándose el usufructo para sí y a su fallecimiento, en favor de su consorte. En tales términos se practicó la inscripción de la nuda propiedad en el Registro, sin que constase en el asiento la aceptación del consorte a esa reserva de usufructo sucesivo en su favor establecida.

Por escritura pública otorgada el 12 de enero de 1989, el entonces donante declara literalmente que «renuncia pura y simplemente al usufructo que le corresponde sobre la finca descrita en la exposición anterior, consolidándose la plena propiedad en la persona de su nudo propietario, por lo que solicita su constancia registral». Presentada dicha escritura (que ya motivara una anterior resolución de este Centro directivo de 25 de febrero de 1992) en el Registro de la Propiedad, el Registrador canceló por renuncia el usufructo perteneciente al otorgante, pero deniega la cancelación de la reserva de usufructo establecida a favor de su esposa por no acreditarse ninguna causa de extinción de la misma. Contra esta decisión se alza el recurrente, quien sostiene que la segunda parte de la cláusula debatida es concluyente en el sentido de que la afirmación de consolidación de la plena propiedad en la persona del nudo propietario implica inequívocamente que la voluntad del otorgante es revocar esa reserva de usufructo sucesivo en favor de su esposa.

2. La posición del recurrente sin embargo no puede sostenerse. Cuando el otorgante afirma que se consolidará la plena propiedad en la persona del nudo propietario, no está manifestando que quiere este efecto de forma absoluta e incondicionada, por sí mismo y con independencia del resto de la cláusula debatida, sino que está destacando un efecto que considera implícito en la previa renuncia que acaba de formular, como una consecuencia automática de ella; la cláusula revela una vinculación causal entre aquella renuncia y este efecto consolidatorio y, por tanto, no cabe una valoración separada de esa manifestación de consolidación, sino que ha de efectuarse una interpretación conjunta y global de toda la cláusula debatida que considere debidamente esa relación de causalidad existente entre sus diversas partes. Y en este sentido, un elemental criterio lógico impone no fijar el alcance de la renuncia en función exclusivamente, del efecto que se atribuye, si que por el contrario, habrá de moderarse este efecto en función del alcance de la renuncia de la que se hace derivar.

3. Si a lo anterior se añade: a) Los categóricos términos iniciales que concretan la renuncia al usufructo que corresponde al otorgante sin hacer consideración alguna del usufructo sucesivo reservado a favor de su consorte (concreción que se ratifica cuando al describir el derecho objeto de la escritura, y bajo el epígrafe «título», se señala «se reservó el usufructo vitalicio según resulta de la escritura...», términos categóricos que difícilmente se coonestarían con la existencia de una implícita voluntad revocatoria de aquella reserva del usufructo sucesivo; b) lo poco congruente que con una pretendida voluntad de revocación de la reserva de usufructo vitalicio, resulta la forma que ha sido configurada la cláusula, pues de haber sido esa voluntad revocatoria total la que efectivamente animara al otorgante —aunque quisiera encubrirlo—, ni habría comenzado la cláusula concretando los términos de su renuncia, ni habría vinculado causalmente la consolidación a esa renuncia precedente; c) la consideración de que la omisión de toda referencia a esa reserva de usufructo sucesivo pudo ser involuntaria, por olvido de su establecimiento (lo que quedaría avalado por el largo período transcurrido desde entonces, doce años), en cuyo caso se advierte más claramente la falta de fundamento de la posición del recurrente; d) el claro criterio interpretativo que en materia de actos a título gratuito suministra el artículo 1.289 Código Civil

cuando ordena estar a la menor transmisión de derechos o intereses; e) las especiales cautelas y la exigencia de interpretación estricta que todo supuesto de revocación reclama —por más que se trate de la revocación de un beneficio establecido en favor de tercero que no consta lo haya aceptado—, toda vez que supone una excepción a la seriedad y firmeza que deberá seguir las declaraciones de voluntad; f) las exigencias de claridad, congruencia y precisión en la configuración de los negocios jurídicos inscribibles, de forma que quede nítidamente perfilado el contenido y alcance de los derechos constituidos cuyo reflejo registral se pretende (vid. artículos 9, 21 y 31 Ley Hipotecaria); obligan a concluir la imposibilidad, en estas actuaciones, de deducir de la cláusula cuestionada la existencia de una inequívoca voluntad revocatoria de la reserva del usufructo sucesivo a favor del consorte del otorgante y, por tanto, la improcedencia de la cancelación pretendida en virtud del solo título calificado.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto y la nota del Registrador.

Madrid, 3 de mayo de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

## MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

**13202** RESOLUCION de 26 de mayo de 1994, de la Dirección General de la Administración Penitenciaria, por la que se emplaza a los funcionarios interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1/346/1993, interpuesto por don Angel Martín Sánchez y doña María Josefa Hidalgo Ciudad ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Albacete.

Ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Albacete se ha interpuesto por don Angel Martín Sánchez y doña María Josefa Hidalgo Ciudad recurso contencioso-administrativo número 1/346/1993 contra la Resolución de 22 de diciembre de 1992 por la que se resuelve el concurso para la provisión de puestos de trabajo en los Servicios Periféricos de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, correspondientes al Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, Escalas Masculinas y Femenina, convocado por Resolución de 3 de septiembre de 1992.

En consecuencia, esta Dirección General de Administración Penitenciaria ha resuelto emplazar a aquellos funcionarios que en este concurso solicitaron la plaza de genérico interior en el Centro Penitenciario de Valdemoro y obtuvieron una calificación inferior a 4,90 puntos para que comparezcan ante la referida Sala en el plazo de los nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Madrid, 26 de mayo de 1994.—El Director general, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

**13203** RESOLUCION de 23 de mayo de 1994, de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 28 de enero de 1994, en el recurso número 321.610, interpuesto por doña María Araceli Muñoz Sevillano y otros.

En cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de fecha 28 de enero de 1994, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Audiencia Nacional, en el recurso número 321.610, promovido por la recurrente doña María Araceli Muñoz Sevillano y otros, contra la Administración del Estado, sobre percepción de trienios con el coeficiente 2,6 en lugar del 1,7, por los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, cuya parte dispositiva es como sigue: